

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension. — Se suscribe en la imprenta de José Antonio Mel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado. — No se inscribirá documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con el objeto de fijar las reglas que deben tener presentes los Notarios y los Registradores de la propiedad para autorizar é inscribir respectivamente los actos ó contratos de enajenacion de bienes raices y derechos reales pertenecientes á los hijos no emancipados, y uniformar al mismo tiempo la diversa práctica seguida por dichos funcionarios con motivo de la doctrina establecida por esa Direccion al resolver definitivamente varias consultas y recursos gubernativos, en cuyo expediente se ha oido á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo:

Vista la ley 13, tit. 2.º, libro 4.º del Fuero Juzgo, que prohibe al padre vender ó enajenar los bienes que sus hijos heredaron de la madre:

Vista la ley 24, tit. 13, Partida 5.ª, que declara que dichos bienes *unon los debe enajenar en ninguna manera el padre,* quedando á los hijos el beneficio de la restitucion *in integrum* si los enajenare, ó el de repetir sobre los del padre si no fueren sus herederos:

Vistos los artículos 65 y 66 de la ley de matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, que sólo concede al padre el derecho de administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieran adquirido por cualquier título lucrativo ó por su trabajo ó industria.

Visto el art. 202 de la ley hipotecaria, que concede al hijo el derecho de que se inscriban á su favor los bienes inmuebles que forman parte de su peculio, y á que el padre le asegure, si pudiere, con hipoteca especial los bienes que no sean inmuebles:

Visto el art. 68 de la citada ley, que declara que no se anularán ni rescindirán los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho por efecto de la restitucion *in integrum*:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1875:

Vistas las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de Mayo de 1861, 16 de Enero de 1862, 13 de Febrero y 30 de Diciembre de 1864, y la de 25 de Octubre de 1866; y las resoluciones definitivas de esa Direccion, dictadas en 15 de Marzo y 31 de Julio de 1871 y 23 de Setiembre de 1873, las dos primeras á consulta de los Registradores de Infiesto y de Tolosa, y la última en recurso gubernativo promovido contra el Registrador de Nava del Rey:

Considerando que, según la doctrina clara y terminante de los artículos 65 y 69 de la ley de matrimonio, que es la vigente sobre peculios, el padre, y en su defecto la madre, sólo tienen en los bienes adquiridos por los hijos á título lucrativo ó por su trabajo ó industria la administracion y el usufructo:

Considerando que entre las facultades que las leyes atribuyen á los simples

administradores ó procuradores y á los usufructuarios no se halla la de enajenar los bienes raices y derechos reales del dominio de las personas cuyos bienes administren ó usufructúan, estando por el contrario obligados á cuidar y conservar aquellos mismos bienes, y restituirlos al propietario á la terminacion de la administracion ó del usufructo, cuya obligacion impone expresamente á los padres el art. 69 de la mencionada ley:

Considerando que si la ley de matrimonio sólo concede á los padres la propiedad de los bienes que los hijos adquiriesen con el caudal que aquellos hubieren puesto á su disposicion, y la simple administracion y usufructo respecto de los que adquiriesen por título lucrativo ó por su trabajo ó industria, obligando á los padres á que practiquen inventario de dichos bienes, es evidente que les ha negado la facultad de enajenarlos á no ser con autorizacion judicial, como expresamente declara el proyecto de Código civil redactado por la Comision general de Códigos, cuyo sistema acerca de la patria potestad ha adoptado la vigente ley de matrimonio:

Considerando que la doctrina sostenida constantemente por esa Direccion general desde la publicacion de aquella ley, y consignada en las resoluciones de 15 de Marzo y 31 de Julio de 1871 y 23 de Setiembre de 1873, acerca de los derechos de los padres en el peculio de los hijos no se halla en oposicion con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, porque para ello seria indispensable que en esta se hubiese declarado expresamente que los artículos 65 y 69 de la repetida ley no habian derogado las leyes anteriores, que tratan de los derechos de los padres sobre los bienes del peculio de los hijos, lo cual hasta ahora no se ha verificado en ninguno de los fallos dictados por dicho Tribunal; siendo de notar que los que han recaido sobre la misma materia se refieren á hechos anteriores al

dia en que empezó á regir la indicada ley de matrimonio:

Considerando que habiendo tenido esta por objeto al dictar las disposiciones sobre peculios, según se declara en la exposicion de motivos que la precede, sancionar la doctrina de nuestros antiguos Códigos, y fijar la jurisprudencia sobre dicho extremo, es indudable que al conceder tan sólo al padre la administracion y el usufructo de los bienes adquiridos por los hijos á título lucrativo le ha negado la facultad de enajenarlos, confirmando la doctrina del primer Código general de la Península, el Fuero Juzgo el cual en la ley 13, tit. 4.º, lib. 4.º prohibe terminantemente al padre vender ó enajenar los bienes de sus hijos, y fijando el verdadero sentido de la contradictoria ley 24, título 13 de la Partida 5.ª, que despues de disponer de una manera clara y decisiva que el padre *«non los debe enajenar en ninguna manera,*» deja subsistentes en algunos casos y con algunas limitaciones las ventas hechas por el mismo padre ilegalmente:

Considerando que esta misma doctrina es aplicable á los actos ó contratos por los que se extingan ó cancelen derechos reales inscritos pertenecientes á los hijos no emancipados, porque cualquiera que sea su nombre ó naturaleza constituyen verdaderas enajenaciones de bienes inmuebles, sin que á ello se oponga la facultad que tienen los padres para cobrar créditos pertenecientes á sus hijos, y extender los oportunos recibos, toda vez que esta facultad es distinta de la de consentir en la cancelacion de asientos extendidos en los libros del Registro, con arreglo á los principios del derecho civil y á los especiales de la legislacion hipotecaria; de tal modo, que el primero pertenece á las atribuciones concedidas por la ley á administradores y usufructuarios, y el segundo, como acto de enajenacion, sólo pueden otorgarlo las personas que tienen el do-

minio ó propiedad y la libre disposicion de sus bienes; y aun cuando este es consecuencia forzosa de aquel, la ley hipotecaria exige para la cancelacion, no sólo que se haya extinguido el derecho inscrito, sino que se decreta judicialmente ó consienta en ella la persona á cuyo favor se hubiera hecho la inscripcion ó anotacion, ó sus causahabientes ó representantes legítimos:

Considerando que ni aun bajo este último carácter pueden tampoco los padres consentir por sí en la renuncia y cancelacion de los expresados derechos reales, por que si bien el art. 65 de la citada ley atribuye al padre la representacion de su hijo *en juicio y para los actos que le sean provechosos*, la renuncia de un derecho real, léjos de poder considerarse como un acto provechoso al hijo, puede en algunas circunstancias serle perjudicial, como sucederia en el caso de que el padre recibiese el importe del crédito asegurado con hipoteca ántes del vencimiento del plazo, ó consintiese en su cancelacion sin haber percibido el total de las cantidades á que estuviere obligado el deudor por capital, réditos, costas y demás responsabilidades:

Considerando que no estando autorizado el padre por la ley de matrimonio como simple administrador, ni como usufructuario, ni como representante de la persona del hijo, para enajenar bienes raíces ni consentir en la renuncia y extincion de los derechos de hipoteca, servidumbre, censo y demás de naturaleza real; y siendo forzosa ó necesaria en ciertos casos dicha extincion, es indispensable acudir á la Autoridad judicial para que, supliendo la falta de capacidad en el padre y declarando la necesidad legal de la enajenacion ó de la cancelacion en cada caso, autorice al mismo para otorgarla; cuya autorizacion, por tener el carácter de acto de jurisdiccion voluntaria, conforme á la definicion que de estos actos da el art. 1.207 de la ley de Enjuiciamiento civil, deberá obtenerse segun los trámites señalados en el art. 1.208 para todos los actos de esta clase que no tienen procedimiento especial, dándose previamente conocimiento á las personas designadas en el art. 205 de la ley hipotecaria á los efectos indicados en el 202 de la misma;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y á propuesta de esa Direccion general, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Notarios que fueren requeridos para autorizar algun acto ó contrato de venta, retroventa, hipoteca ó cualquiera otro por el que resulten gravados ó enajenados bienes inmuebles pertenecientes al peculio de los hijos no emancipados, exigirán de los otorgantes el documento que acredite haberse concedido la correspondiente autorizacion judicial, previa justificacion de la necesidad ó utilidad, cuya autorizacion se obtendrá con arreglo á los trámites señalados en el art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, dándose conocimiento á las personas designadas en el art. 205 de la ley

hipotecaria á los efectos expresados en el art. 202 de la misma.

Art. 2.º Igual autorizacion exigirán los Notarios para intervenir en los actos ó contratos que tengan por objeto la extincion de derechos reales de la propiedad de los hijos no emancipados, como son cesion, renuncia, subrogacion, cancelacion, redencion y otros de índole ó naturaleza semejante.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley hipotecaria, los Registradores no admitirán á inscripcion los instrumentos públicos á que se refiere los dos artículos anteriores cuando no constare de ellos que los otorgantes han obtenido previamente la oportuna autorizacion, y que reunen por lo mismo la capacidad necesaria para celebrarlos.

No obstante, podran inscribirse los documentos ó escrituras otorgadas sin este requisito con anterioridad á la publicacion de la presente Real orden si los interesados los subsanaren solicitando y obteniendo en cualquier tiempo la referida autorizacion.

Art. 4.º Respecto de los actos ó contratos relativos á enajenacion de bienes inmuebles de los hijos emancipados constituidos en menor edad, tendrán presente los Notarios y Registradores lo dispuesto en la legislacion vigente, y principalmente en los artículos 188, 189 y 191 de la ley hipotecaria, 46 de la de matrimonio civil, y en el tit. 13 de la parte 2.ª de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo que de Real orden digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1876.—Martin de Herrera.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1911.

Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del marinero desertor de la corbeta *Diana*, José Llop y Salvat, natural de Réus, hijo de Salvador y Antonia, de edad 23 años, estatura regular, pelo creciente, color bueno, ojos pardos, nariz regular, barba saliente; y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 6 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 1912.

Habiéndose extraviado á D. Juan Sabaté y Pedret, vecino de Pradip, la cédula personal expedida á su favor en 11 de Noviembre último bajo el núm. 15; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 6 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en circular fecha 2 de Agosto último me dice lo siguiente:

«El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 31 de Julio último, me dice lo siguiente:— «Ilustrísimo Sr: Con arreglo á lo prevenido en el art. 30 de la ley de presupuestos vigente, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:—1.º Que por esa Subsecretaría y Direcciones generales se proceda á la formacion de los escalafones de todos los empleados de la Administracion civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio.— 2.º Que al efecto, todos los individuos que se crean con derecho á figurar en los escalafones remitan en el improrogable plazo de un mes á esa Subsecretaría y Direcciones generales sus respectivas hojas de servicios por conducto del Jefe de la dependencia en que sirvan, por el de la en que sirvieran al ser declarados cesantes, y en caso de residir en distinto punto, por el del Gobernador de la provincia en que se encuentren; entendiéndose que los que dentro del referido plazo no lo efectuaren renunciarán á figurar en los escalafones.—3.º Que por esa Subsecretaría se disponga lo conveniente á fin de que se practique por los Directores generales y Jefes superiores á quienes corresponda la mas escrupulosa comprobacion de las hojas con los documentos que acrediten los servicios que en ellas se consignen.—4.º Que redactados los escalafones, se publiquen en la *Gaceta oficial*, señalando un plazo de 30 días, dentro del cual puedan los interesados entablar ante este Ministerio las reclamaciones á que con derecho se consideren.—5.º y último. Que resueltas en un término breve las reclamaciones á que dieren lugar los escalafones provisionales, se redacten y publiquen los definitivos.»

Y á fin de cumplir lo que en la preinserta Real orden se determina, se servirá V. S. tener presentes las siguientes puevenciones: 1.ª Certificar al pié de cada hoja de servicios la conformidad de su contenido con los documentos que los interesados exhiban; 2.ª remitir dentro de los quince dias siguientes al plazo señalado para la presentacion de las hojas, relaciones ajustadas á los adjuntos modelos, en las cuales figuren todos los individuos por riguroso orden de antigüedad en las plazas que desempeñen, ó en el último destino que hayan desempeñado los cesantes, acompañando al mismo tiempo á estas relaciones las hojas de servicio comprobadas.»

Lo que he dispuesto insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar lo prevenido en esta Real orden.

Tarragona 7 de Setiembre de 1876.—El Gobernador Rafael, Bethencourt.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública. CIRCULAR.

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 30 de Agosto último referente á la formacion de una interesante coleccion de sellos de todos los municipios de la Nacion, con destino á la Seccion de Sigilografia que se está organizando en el Archivo Histórico Nacional; he acordado ordenar que por los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, y en un plazo que no exceda de diez dias, se remitan á este Gobierno, cópias de los sellos de todas clases que hayan existido en los mismos y los que usen en la actualidad, procurando que sean reproducidos con todo esmero y fidelidad, y acompañando á cada ejemplar una breve noticia histórica de lo que conste acerca del origen del sello y del período de tiempo que estuvo en uso.

Si existieren estampaciones de sellos que se hubieren perdido ó inutilizado, se recortarán á ser posible alguna de aquellas, y se pegará con cuidado en el papel en que, de existir el sello, si hubiera estampado.

Para que haya la debida uniformidad en los documentos que se remitan, se doblará el papel el 4.º ó sea de una forma y tamaño de un oficio, se estampará el sello en el centro del primer tercio de la parte superior. Debajo se pondrá el nombre del pueblo, despues y en la línea inferior del lado izquierdo el del partido judicial y al derecho el de la provincia en la forma que á continuacion se expresa. Debajo se pondrá la descripcion del sello y despues los demás datos de su origen y circunstancias.

Tarragona 7 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Modelo que se cita.

Lugar del sello.

PUEBLO DE.....

Partido de..... Provincia de Tarragona.

Descripcion.—

Origen y circunstancias.—

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1915.

El Intendente de Ejército y de este distrito,

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar, á precios fijos, por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso necesarios á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en los puntos que al final se expresan; se convoca por el presente á la segunda pública licitacion que tendrá lugar con las formalidades prevenidas de la Instruccion aprobada por Real orden de 3 de Junio de 1852, en los estrados de esta Intendencia presidida por mi autoridad, y ante el Comisario de Guerra designado al efecto, á las doce de la mañan-

na de los dias del mes actual que se detallan á continuacion de cada uno con sujecion al pliego de condiciones y precio límite que estarán de manifiesto con la anterioridad conveniente en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de las respectivas localidades...

lidades, siendo las garantías exigidas para presentar proposicion las que se marcan para cada localidad, y la duracion del contrato hasta fin de Setiembre de 1877 con un mes de próroga caso de convenir á la Administracion militar.

Table with columns: PUEBLOS, DIA de la subasta, DEPÓSITO para presentar proposicion (Pesetas), OBSERVACIONES. Includes entries for Berga, Granollers, Igualada, Manresa, Mataró, Sitjes, San Saturnino de Noya, Villafranca.

Barcelona 5 de Setiembre de 1876.—Juan Butler.

Núm. 1916.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

SECCION DE PROPIEDADES.—NEGOCIADO DE VENTAS.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado el dia 28 de Agosto último.

Table with columns: Número del inventario, CLASES de las fincas, NOMBRE DE LOS REMATANTES, VECINDAD, CANTIDAD por que se les ha adjudicado (Pesetas). Includes entry for D. Manuel Munté in Tarragona.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Tarragona 4 de Setiembre de 1876.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Núm. 1917.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Milá.

Terminado el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el corriente año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen convenientes; advirtiendo que finido el plazo indicado no será admitida ninguna por justa que sea.

Ruego á los señores Alcaldes de Alcover, Valls, Masó, Rourell, Vilalonga, Garidells, Perafort y Tarragona, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Milá 31 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Juan Farré.

Núm. 1918.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Pallaresos.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al actual año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto

en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, para oír las reclamaciones.

Se suplica á los señores Alcaldes de Tarragona, Perafort, Secuita y Catllar, lo hagan público para conocimiento de sus vecinos terratenientes de este pueblo.

Pallaresos 1.º de Setiembre de 1876.—El Alcalde, José Vidal.

Núm. 1919.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Altafulla.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el presente año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ruego á los señores Alcaldes de Torredembarra, Pobla de Montornés, Riera y la Nou, lo hagan saber á sus vecinos terratenientes de esta villa por los medios de costumbre.

Altafulla 5 de Setiembre de 1876.—P. A. D. A.—El primer Teniente, Cayetano Magriñá.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE TARRAGONA.

RELACION de las cartas detenidas en esta principal y sus subalternas por insuficiente franqueo, durante el mes de Agosto último.

Table with columns: NOMBRES, DIRECCION. Lists names and destinations for various locations including Madrid, Puerto-Príncipe, Montevideo, Barcelona, San Hilario Sacalm, etc.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1921.

Don José Garcia Marsal, Juez de primera instancia del partido de San Feliu de Llobregat. Por el presente cito y llamo á Buenaventura Min, sastre, que en

veinte y tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve residia en la villa de Martorell, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaracion en méritos de la causa criminal que instruyo sobre falsedad. Dado en San Feliu de Llobregat á

treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—José García Marsal.—Por mandado de S. S., Serafín de Bodallés, Escribano.

Núm. 1922.

EDICTO.

D. Antonio María de Gavaldá, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: Que en méritos del incidente sobre beneficio de pobreza solicitada por D.^a Tecla Llombart Gual á fin de seguir pleito contra D. Francisco Homs, se ha proferido la sentencia que dice así:

«Sr. Juez D. Enrique Monfort.—En la ciudad de Tarragona á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—En el incidente sobre beneficio de pobreza solicitado por D.^a Tecla Llombart Gual, viuda, vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Cándido Planas para seguir pleito contra D. Francisco Homs Garriga, de esta misma vecindad:

Resultando que conferido traslado de dicha pretension á D. Francisco Homs, no lo evacuó; por lo que, acusada la rebeldía, siguió adelante la sustanciacion del incidente, señalándose á aquel los Estrados del Juzgado:

Resultando que la predicha Llombart carece de bienes y rentas de toda clase, fiando su subsistencia en el producto del trabajo de sus manos;

Considerando, por tanto, que viene comprendida en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Visto dicho artículo y los demás de la espresada Ley referentes al particular;

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para los efectos legales á la citada D.^a Tecla Llombart y Gual. Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los Estrados del Juzgado se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Ldo. Enrique Monfort.»

Publicacion.—Tarragona siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—La sentencia que precede ha sido leida y publicada por el Sr. D. Enrique Monfort, Juez de este partido, en la audiencia pública del día de hoy de que doy fé.—Antonio María de Gavaldá.

Como así es de ver en dichos autos á que me remito. Y para que conste libro y firmo el presente en Tarragona á los siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Antonio María de Gavaldá.

Núm. 1923.

EDICTO.

Don Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se llama á José Palou y Corominas, de edad treinta y ocho años, natural de Llorá, partido de Gerona, voluntario que fué de la Diputacion y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias se presente ante

este Juzgado; pues así lo tengo dispuesto en causa criminal que instruyo sobre construccion de una ganzua: y se encarga á las Autoridades y agentes de la policia judicial del punto donde se encuentre dicho Palou que procedan á su captura y conduccion ante este Juzgado.

Dado en Figueras á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Juan Gualberto y Nogués.—Por mandado de S. S., Macario Gili.

Núm. 1924.

Don Juan Gibernau, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Certifico que en la causa criminal sobre tentativa de estafa contra Antonio Dabat de la Vega y otros se halla la siguiente requisitoria:

«Don Felipe del Castillo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.—Por la presente requisitoria que se expide en méritos de la causa criminal sobre tentativa de estafa contra Antonio Dabat de la Vega y otros; y por haberse ausentado dicho Dabat ignorándose su paradero, encargo á todos los Sres. Jueces, autoridades y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura del nombrado procesado de cuarenta y un años de edad, natural de Sevilla y vecino que ha sido de la misma, calle de Almirantazgo número once, piso principal, casado, del comercio, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada y afeitada, con bigote negro, cara oval, color moreno y sin ninguna seña particular; disponiendo que el mismo sea conducido por trámites de justicia á las cárceles nacionales de esta ciudad y á disposicion del presente Juzgado.—Barcelona veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Juan del Castillo.—Por mandado de S. S., Juan Gibernau, Escribano.»

Para que conste firmo el presente en Barcelona á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Juan Gibernau, Escribano.

Núm. 1925.

Don Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ciento veinte y nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las autoridades y funcionarios de la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á las cárceles de este partido á disposicion de este Juzgado de Antonio Ricardo Clariana, natural y vecino de Lérida, barbero, de veinte y cuatro á veinte y seis años, de estatura baja, regordete, con una pierna muy inchada de humores lo que hace ande un poco contraido, rubio, con bigote, color sano y viste al estilo de los menestrales del país;

al objeto de recibirle declaracion indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él se instruye sobre robo de dinero en el almacen de muebles de José Mateus y Antonio Segura, de esta ciudad, en la tarde del veinte y ocho del actual.

Al propio tiempo se llama por medio de la presente á dicho Antonio Ricardo Clariana, para que dentro el término de veinte dias á con-

tar desde su publicacion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales*, se presente en este Juzgado á los fines indicados; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarragona á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Ldo. Enrique Monfort.—Por mandado de S. S., José María Salvany, Escribano.

Núm. 1926.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1876.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
22	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
23	1	1	2	»	2	2	4	»	»	»	»	»	»	4
24	»	3	3	»	»	»	3	»	1	1	»	»	»	1
25	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
26	2	1	3	»	»	»	3	1	»	1	»	»	»	1
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
29	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
30	»	1	1	»	»	»	1	1	»	1	»	»	»	1
31	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
	16	11	27	»	2	2	29	2	1	3	»	»	»	3

Tarragona 1.º de Setiembre de 1876.—El Juez municipal, José María de Alemany.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	1	»	2	1	»	»	1	3
22	»	1	»	1	1	»	»	1	2
23	4	1	»	5	»	»	»	»	5
24	»	»	»	»	1	»	»	1	1
25	1	»	»	1	»	»	»	»	1
26	1	1	»	2	»	»	»	»	2
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	1	»	1	2	2	»	»	2	4
30	»	»	»	»	1	»	»	1	1
31	1	1	»	2	»	»	»	»	2
	9	5	1	15	6	»	»	6	21

Tarragona 1.º de Setiembre de 1876.—El Juez municipal, José María de Alemany.